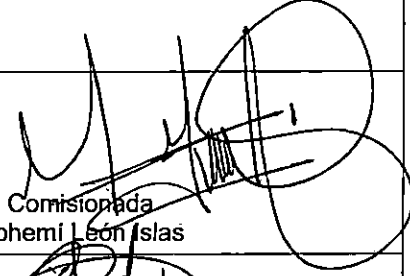
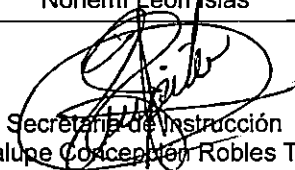


**Versión Pública de Resolución RR-0879/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0879/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0879/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210447924000380, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0879/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se

puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...Por todo lo anterior, y en mérito de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción III, que establece que el recurso será improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley, actualizándose con ello la causal de

sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

...
Segundo. Se confirme el acto impugnado y se proceda al sobreseimiento, por no existir argumentos que contravengan la respuesta otorgada, toda vez que la información solicitada fue puesta a disposición en el formato original, sin que existiera una negativa, en términos de la Ley de la materia." (sic)

Respecto a lo anteriormente referido y pese a que este Órgano Garante tiene la facultad de estudiar de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas pueden estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente; esta autoridad determina no realizar dicho estudio toda vez que después de realizar un análisis a las constancias que integran el presente expediente, de las mismas no se observa que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado, los cuales se encuentran en los siguientes términos:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"me permito solicitar en versión pública el Programa Interno de Protección Civil de la institución." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447924000380, con fecha 06 de mayo de 2024, en la que requiere:
(TRANSCRIBE SOLICITUD)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 145, 156 fracción IV, 164, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

La Institución cuenta con planes de emergencia Universitarios por cada Unidad Académica y por cada Unidad Administrativa, mismos que están homologados al contenido del Programa Interno de Protección Civil y que constan de 100 hojas y que no se tienen digitalizados en razón del objeto de la Institución y de la cantidad de documentos de que se trata; por tal motivo, se ponen a su disposición para consulta directa dichos archivos, en la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; previa cita, con los siguientes datos de contacto:

Titular: Porfirio Sánchez Méndez

Domicilio: Avenida Universidad y Calle de la Academia, Edificio LEN 1, Ciudad Universitaria, Puebla, Puebla, C.P. 72570

Horario de atención: 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

Número telefónico: (222)2295500 extensiones 3040 y 3042.

Cabe mencionar que usted cuenta con un plazo de treinta días hábiles para realizar la consulta; en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la citada Ley de Transparencia, transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información solicitada." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No justifica el cambio de modalidad de la entrega," (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

En acatamiento de los artículos 175, 182 fracciones III y V y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por la solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse en razón de lo siguiente:

Considerando

1. Conformidad. En primer lugar, debe decirse que todo aquello que no fue atacado mediante el argumento materia del recurso, deberá quedar subsistente tal y como fue respondido por las instancias universitarias, es decir; aquellas porciones de la respuesta recaída a la solicitud de información, que no fueron combatidas mediante el recurso que aquí se atienden, deben entenderse como consentidas por la solicitante ahora recurrente.

II. Manifestaciones de la recurrente. Por otra parte, la recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento:

<< No justifica el cambio de modalidad de la entrega.>> (Sic)

III. Improcedencia.

Para que sea el recurso de revisión promovido, es imprescindible que la situación de hecho se ajuste a alguno de las causas del artículo 170 de la Ley de Transparencia Estatal, que enlista los siguientes:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada,*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*

- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. *La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. *La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. *La falta de trámite a una solicitud;*
- X. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; 0*
- XII. *La orientación a un trámite específico*

De los anteriores supuestos, el que se aproxima a la materia del recurso es la fracción VI, "...La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado...". En ese supuesto y en conformidad con la letra de la Ley, para que sea procedente el recurso planteado, debe concurrir invariablemente:

- a) *Una notificación, entrega o puesta a disposición de información;*
- b) *En una modalidad o formato distinto al solicitado.*

Si bien, la regla de la procedencia del recurso de revisión por cambio en la modalidad se encuentra bien establecida en el numeral en cuestión, también lo es que existen excepciones legalmente previstas para hacer ese cambio por parte de los sujetos obligados. Si bien, la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue la electrónica, también es que una el artículo 152 segundo párrafo de la Ley ya citada establece como excepción a la regla:

"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra o varias modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

[Énfasis propio].

De un análisis exegético de la porción de interés, para que sea aplicable la excepción a la regla, se advierten como elementos normativos los siguientes;

Cuando no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida:

- a) *El sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega;*
- b) *Se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

En el particular, no pudo entregarse o enviarse en la modalidad elegida, y la respuesta que recayó a la solicitud cumplió con los extremos del segundo párrafo del artículo 152, a saber:

Elemento de excepción a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley	Observancia en la respuesta
El sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega	...se ponen a su disposición para consulta directa dichos archivos, en la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; previa cita, con los siguientes datos de contacto... Horario de atención: 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes...

	Número telefónico: (222) 2295500 extensiones 3040 y 3042...
Se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades	
Motivación	La Institución cuenta con planes de emergencia Universitarios por cada Unidad Académica y por cada Unidad Administrativa, mismos que están homologados al contenido del Programa Interno de Protección Civil y que constan
Elemento de excepción a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley	Observancia en la respuesta
	de 100 hojas y que no se tienen digitalizados en razón del objeto de la Institución y la cantidad de documentos de que se trata...
Fundamentación	"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 145, 156 fracción IV, 164, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla"

Debe precisarse que en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establecen como modalidades de entrega; verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Como queda visto, la consulta directa si está prevista y por tanto el cambio no está fuera del marco legal, ni el cambio de modalidad como tampoco la modalidad propuesta.

Atinente a la consulta en existe el Criterio Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra ordena:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla, Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Sic)

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

7

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447924000380 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** anunció y se admitieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con número de oficio SG/0809/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud folio 210447924000380 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-416/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio número DASU/1346/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Apoyo y Seguridad Universitaria del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 210447924000380 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI folio 210447924000380 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Documentales privada, y públicas, ofrecidas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la cual requirió en versión pública el Programa Interno de Protección Civil.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, le informó que contaba con planes de emergencia Universitarios por cada Unidad Académica y Administrativa, homologados al contenido del Programa Interno de Protección Civil, mismos que constan de 100 hojas, los cuales no se tienen digitalizados en razón del objeto de la Institución y de la cantidad de documentos de que se trata, motivo por el cual los ponía a disposición de la persona recurrente para consulta directa en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previa cita.

En consecuencia, la persona recurrente contravino la respuesta proporcionada, manifestando como motivo de inconformidad que no se justificaba la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, en el sentido de que ponía en consulta directa la información requerida por la persona recurrente, argumentando además que el cambio de modalidad estaba debidamente fundado y motivado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del presente recurso de revisión, los artículos 2 fracción VI, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152, 153, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

Asimismo, señalan que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los órganos constitucional o legalmente autónomos, por lo que, éstos se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Expuesto lo anterior, de un análisis a la solicitud de información realizada por la persona recurrente podemos observar que la misma versó sobre obtener en versión pública el Programa Interno de Protección Civil del sujeto obligado, más no, los planes de emergencia universitarios de cada unidad académica y unidad administrativa, por lo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no guarda relación con lo que se solicitó, solo sirve para corroborar que dicha autoridad responsable cuenta con un Programa Interno de Protección Civil, tan es así, que los planes de emergencia que menciona en su respuesta, están homologados a este último. Así mismo la autoridad responsable señaló que los planes de emergencia universitarios a que alude, no se tienen digitalizados en razón del objeto de la institución y de la cantidad de documentos, por lo que los ponía en consulta directa a la persona recurrente; sin embargo tal como ha quedado descrito en párrafos anteriores la persona solicitante no pidió los planes de emergencia si no el Programa Interno de Protección Civil del sujeto obligado.

Por lo que resulta importante hacer hincapié en que no existe congruencia entre la respuesta que proporcione el sujeto obligado consistente en: "La Institución cuenta con planes de emergencia Universitarios por cada Unidad Académica y por cada Unidad Administrativa, mismos que están homologados al contenido del Programa Interno de Protección Civil..." (Sic) y la solicitud de información que formuló la entonces persona solicitante tocante a: "me permito solicitar en versión pública el Programa Interno de Protección Civil de la institución." (Sic)

Aunado a lo anterior, podemos agregar que, el sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud, toda vez que el artículo 5 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, establece que los organismos

constitucionalmente autónomos, entre otras autoridades, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz, por lo que una de las acciones tendientes a coadyuvar es la elaboración del Programa Interno de Protección Civil. Así mismo el Programa General para la Aprobación y Registro en Materia de Protección Civil establece que es de observancia obligatoria para todas las personas tanto físicas como morales en el estado; en el entendido de que el sujeto obligado es una persona moral; teniendo por objeto establecer las bases para la estructura, integración, análisis aprobación y registro de Programas Internos de protección Civil, por lo que resulta innegable que el sujeto obligado no cuente con su respectivo Programa Interno de Protección Civil.

En consecuencia, de las constancias que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado incumplió con su obligación de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, así mismo se encuentra constreñido a atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado en primera instancia lo que está pretendiendo entregar son los planes de emergencia universitarios por cada unidad académica y unidad administrativa mismos que están homologados al Programa Interno de Protección Civil y ~~derivado~~ de que no los tiene digitalizados los pone en consulta directa, por lo que se observa que no fundó ni motivó la incapacidad técnica, administrativa y humana por la cual no le era posible atender en la modalidad requerida por tanto no justifico el cambio de modalidad.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 12 Tel: (222) 309 60 60' www.itaipue.org.mx

este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado entregue en versión pública el Programa Interno de Protección Civil, en la modalidad requerida, notificando en todo momento a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y en los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

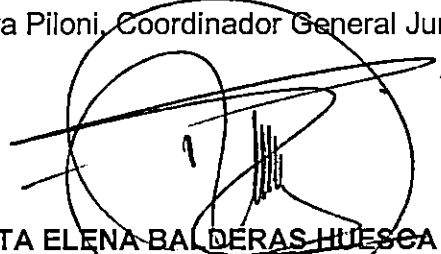
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

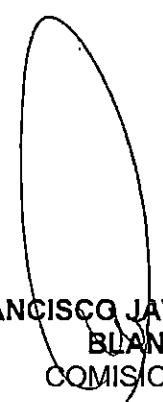
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo

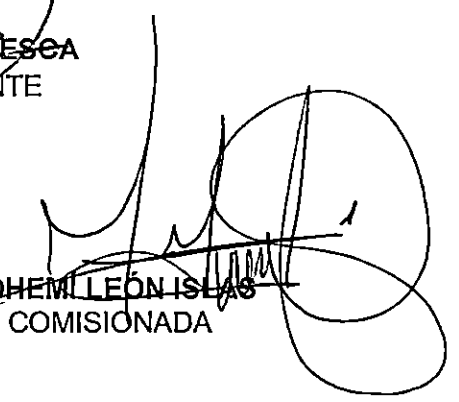
verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0879/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.